

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0375

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 21 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14186	DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA	RES-230-67 (29/MAY/2026)	(29/MAY/2026)	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 14186"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 14-09-2026 10:53 AM

**SEÑOR: DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20265700114231, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **RES - 230-67 del 29 de mayo de 2026** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 14186**, proferida dentro del expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: JULIO MENDOZA- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/09/2026

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 14186

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-230-67 (29/MAY/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 14186”

La Gerente de proyectos de la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 del 10 de febrero de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **15 de octubre de 2002**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA, RUBÉN DEAQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO y COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. **14186**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** de departamento **BOYACÁ**.

Mediante Resolución No. **079 del 5 de noviembre de 2003[1]** la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. **14186** a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

Por medio de Resolución **DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.563 dentro del Contrato de Concesión No. **14186** a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.216.

Por medio de Resolución **GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante Resolución No. **002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4 . 0 8 3 . 8 8 8 .

ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Por medio de la Resolución No. **000165 del 23 de febrero de 2018[2]**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense — “COINCARBOY”, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto

de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL - DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.888

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo”.

A través de Resolución No. **000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Mediante Resolución No. **210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no inscrita. (...)

Mediante la Resolución No. **VCT – 740 del 30 de junio de 2023[3]**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)

Por medio de la Resolución **VCT-968 de 09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, por el Señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, cotitular del contrato No 14186 a favor de la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit.901160458-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo”.

Mediante Resolución **VCT - 1114 de 04 de septiembre de 2023[4]**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados Nos.20229030794392 del 18 de octubre de 2022 y 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022, por las

razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.(...)*

Posteriormente, a través de la Resolución **VCT No 1150 de 13 de septiembre de 2023[5]**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No 14186 a la Señora **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S**, con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería 72616-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No 14186 al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No 14186 Al señor **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A. S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72626-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.

Mediante Resolución **VCT-0140 del 12 de marzo de 2024[6]**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión no. 14186, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINEROS DE BOYACA S.A.S.** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

Por medio de Resolución Número **VCT - 1679 de 18 junio de 2025[7]**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera (E), resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241003519952 del 05 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT-968 del 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)’

Con escrito Radicado AnnA Minería No. **125394-0 del 14 de agosto de 2025**, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **14186**, radicó solicitud de cesión parcial del 1% de los derechos que le corresponden del referido título a favor de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con NIT 901160458-3, junto con la solicitud fueron allegados el documento de negociación suscrito por ambas partes y la documentación que acredita capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Posteriormente, mediante Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN** identificado con cédula C.C. No. 9.534.685, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria o quien haga sus veces.

2. Autorización expedida por los acreedores prendarios señores **NATALIA DUQUE BORRERO y JUAN DAVID DUQUE BORRERO** por medio del cual se autorizó la cesión de derechos del señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL** a favor de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**
3. Documentos que permitan acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo indicado en el Concepto de Evaluación de Capacidad Económica del **06 de noviembre de 2025[10]**, así:
4. Los Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2023-2024 y 2022-2023, firmados por el representante legal y contador público, acompañados de sus notas contables y de la certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente y estos sean coherentes con las declaraciones de renta de los años 2024 y 2023, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.
5. La matrícula profesional del contador público que suscriba los Estados Financieros (EEFF) comparativos para las vigencias fiscales 2023-2024 y 2022-2023 requeridos y del revisor fiscal si fuera el caso, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458.
6. El certificado vigente de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público que suscriba los estados financieros comparativos para las vigencias fiscales 2023-2024 y 2022-2023 requeridos y del revisor fiscal si fuera el caso, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458.
7. La declaración de renta de la vigencia fiscal del año 2023, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.
8. Los extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458, de los movimientos que se hayan realizado durante el año 2024 y que sea coherente en los ingresos reportados en los estados financieros comparativos requeridos, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.
9. Certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.160.458, firmada por el representante legal y contador público.
10. Registro Único Tributario (RUT) vigente del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458.
11. Manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto de las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458, por el tiempo restante de la ejecución del título minero, de conformidad con el mineral aprobado y con la etapa contractual de Explotación, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.
1. Manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto estimado de los costos del plan de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458, de conformidad con el mineral aprobado, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir, estar actualizado y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado. (...)"

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No GGN-2025-EST-215 del 05 de diciembre de 2025. (<https://www.anm.gov.co> – Link de Notificaciones)

Que mediante radicado **AnnA No. 125394-1** del **29 de diciembre de 2025**, se allegó por parte del señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, allegó documentación tendiente a cumplir con el requerimiento efectuado en el Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025 notificado mediante Estado Jurídico No GGN-2025-EST-215 del 05 de diciembre de 2025.

Con escrito Radicado No. **20261004579692** del **27 de abril de 2026**, reiterado por el Radicado No.

20261004600032 de 5 de mayo de 2026, el señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **14186**, radicó solicitud de cesión parcial del 15% de los derechos que le corresponden del referido título a favor de la sociedad **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con NIT 901160458-3, junto con la solicitud fueron allegados el documento de negociación suscrito por ambas partes y la documentación que acredita capacidad económica de la sociedad cesionaria. **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** conservará el 1,66%.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **14186**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 1% DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR WILSON AMADIS DUQUE BERNAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.885.381, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. CON NIT 901160458-3 PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA No. 125394-0 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 15% DE LOS DERECHOS RADICADO ANNA MINERÍA NO. 20261004579692 DEL 27 DE ABRIL DE 2026, REITERADO POR EL RADICADO NO. 20261004600032 DE 5 DE MAYO DE 2026, QUE LE CORRESPONDEN DEL REFERIDO TÍTULO AL SEÑOR JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.518.216, ACTUANDO EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 14186, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. CON NIT 901160458-3, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN CONSERVARÁ EL 1,66%.**

Sea lo primero, indicar que en el presente acto administrativo se evaluará el trámite enunciado en el numeral primero. El trámite relacionado en el numeral segundo se evaluará en acto administrativo separado.

Ahora bien, resulta importante mencionar que en relación con el Contrato de Concesión No. **14186**, la normatividad que se aplicaba a la cesión de derechos era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988.

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, el cual preceptúa:

“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...).”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando **No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019**, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita de este, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...).”

En consonancia con lo enunciado, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos pendiente de resolver.

En primera medida, se tiene que mediante **radicado Anna Minería No. 125394 del 14 de agosto de 2025**, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, allegó la solicitud de **cesión parcial del uno por ciento (1%) de los derechos y obligaciones** que le corresponden en el referido título minero, a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.**, identificada con NIT **901.160.458-3**, adjuntando los documentos relacionados con la negociación y los soportes exigidos por la autoridad minera para el análisis del trámite.

Como consecuencia de la solicitud presentada, el **Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación** profirió el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, mediante el cual se requirió al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, en su calidad de **cotitular del Contrato de Concesión No. 14186**, para que allegara la documentación necesaria a efectos de continuar con el trámite de **cesión parcial del uno por ciento (1%) de los derechos y obligaciones** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El citado Auto fue notificado mediante **Estado Jurídico No. GGN-2025-EST-215 del 05 de diciembre de 2025**, razón por la cual el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo requerido comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a su notificación y venció dentro del término legal concedido.

En este contexto, se procedió a verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, para lo cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental – SGD y la plataforma **Anna Minería**, evidenciándose que el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, en su calidad de cotitular, allegó documentación mediante **radicado No. 125394-1 del 29 de diciembre de 2025 (Evento No. 844703)**, con el propósito de dar cumplimiento al Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025.

Así las cosas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Evaluación de Capacidad Económica de fecha 28 de enero de 2026, en relación con los documentos allegados el 29 de diciembre 2025 con radicado Anna Minería No. 125394-1, conceptuó y concluyó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO ECONÓMICO

*Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 125394-0 del 14 de agosto de 2025 y 125394-1 del 29 de diciembre de 2025, en virtud de los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, de acuerdo con la solicitud de cesión de derechos del título **14186**, presentada para el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.160.458, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, así como del estimado de los costos esperados del plan de cierre y abandono de mina, de acuerdo con la etapa de ejecución d e l t í t u l o :*

(a) Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud:

Con el radicado 125394-0 del 14 de agosto de 2025 allega Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal del año 2024, firmados por el representante legal, contador público con T.P.N°.249864-T y revisor fiscal con T.P.N°. 132856-T, acompañados de sus notas contables y dictamen del revisor fiscal, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458. La información presentada es coherente con la declaración de renta correspondiente. Sin embargo, los mismos no se encuentran en debida forma, toda vez que no se encuentran comparados con el periodo fiscal anterior y no se evidencia la certificación del contador que los suscribe, de conformidad con la norma contable; adicionalmente, no allega los Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2022-2023.

Con el radicado 125394-1 del 29 de diciembre de 2025 allega Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2023-2024 y 2022-2023, firmados por el representante legal, contador público con T.P.N°. 249864-T y revisor fiscal con T.P.N°.132856-T, acompañados de sus respectivas notas contables y dictamen del revisor fiscal y su información es coherente con las declaraciones de renta de los años 2022, 2023 y 2024, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458. Sin embargo, no se evidencia la certificación del contador que suscribió cada uno de estos.

Por lo anterior, se evidencia que el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, no cumplió con lo requerido en el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, toda vez que no allegó en debida forma los estados financieros comparativos de conformidad con la norma contable vigente, en donde se le requirió expresamente al solicitante: **“Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscales 2023-2024 y 2022-2023, firmados por el representante legal y contador público, acompañados de sus notas contables y de la certificación del contador que suscriba cada uno de estos y dictaminados por el revisor fiscal si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente y estos sean coherentes con las declaraciones de renta de los años 2024 y 2023, del cesionario CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA identificado con NIT. 901.160.458. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de los estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 y demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen”**

(b) Matrícula Profesional del contador y revisor fiscal: Con los radicados 125394-0 del 14 de agosto de 2025 y 125394-1 del 29 de diciembre de 2025, allega matrículas profesionales del contador público con T.P.N°. 249864-T y revisor fiscal con T.P.N°.132856-T, quienes firman los estados financieros comparativos presentados al trámite, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(c) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal:

Con el radicado 125394-0 del 14 de agosto de 2025 allega certificados de antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.N°.249864-T y revisor fiscal con T.P.N°. 132856-T, con fecha de expedición del 08-07-2025 y 03-04-2025 respectivamente, los cuales son verificados en la página web de la Junta Central de Contadores.

Con el radicado 125394-1 del 29 de diciembre de 2025 allega certificados de antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.N°.249864-T y revisor fiscal con T.P.N°.132856-T, con fecha de expedición del 27-11-2025 y 12-12-2025 respectivamente, los cuales son verificados en la página web de la Junta Central de Contadores; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(d) Declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud: Allega declaraciones de renta de las vigencias fiscales 2022, 2023 y 2024, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458 y cuya información es coherente con los estados financieros de esos mismos años presentados al trámite; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(e) Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud: Allega extractos bancarios de la cuenta de ahorros, emitidos por la entidad bancaria Bancolombia, de los movimientos realizados durante los años 2023 y 2024, del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(f) Certificado de composición accionaria de la sociedad:

No allega certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificada con NIT. 901.160.458.

Así las cosas, se evidencia que el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, no cumplió con lo requerido en el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, toda vez que no allegó la certificación de composición accionaria de la sociedad cesionaria.

(g) Documento de constitución de sucursal en Colombia, y certificado de matrícula mercantil: NO APLICA. El cesionario es una persona jurídica colombiana. Cabe precisar que la empresa cesionaria **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificada con NIT. 901.160.458, fue constituida el 01-03-2018 y su fecha de renovación de la matrícula mercantil fue el 18-03-2025, según consta el certificado de existencia y representación legal allegada al trámite con fecha de expedición del 28-07-2025. Esta información es coherente con lo reportado en el RUES.

(h) Registro Único Tributario (RUT): Allega Registro Único Tributario (RUT) del cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, con fecha de expedición del 18-12-2025; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(i) Inversión por ejecutar: \$908.000.000,00

Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de inversión por ejecutar: Allega manifestación clara y expresa que informa de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto de las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, por un valor de \$908.000.000,00; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(j) Costos esperados de plan de cierre y abandono de mina:

\$21.903.428,00

Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de costos esperados de cierre y abandono de mina: Allega manifestación clara y expresa que informa de manera detallada los costos esperados de cierre y abandono de mina, que asumirá el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, por un valor de \$21.903.428,00; lo anterior, en respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

(k) Inversión acumulada: \$-

Títulos analizados para el cálculo de la inversión acumulada: NO APLICA.

Por todo lo anterior, se evidencia que, con la información allegada en respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, no fue posible realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica, toda vez que no se evidenció la documentación completa requerida para tal fin, en los términos de la Resolución 1007 de 2023.

Así las cosas, se concluye que:

1. El cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, no allegó la certificación del contador público que suscribió los estados financieros comparativos presentados al trámite, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 y demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen. Así las cosas, se evidencia que el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, NO CUMPLE con lo requerido en el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.
2. El cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, no allegó la certificación de composición accionaria. Así las cosas, se evidencia que el cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, NO CUMPLE con lo requerido en el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**.

3. El cesionario **CARBONES TERMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S**, identificado con NIT. 901.160.458, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.”

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el Concepto Económico previamente indicado, emitido el 28 de enero de 2026 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se constató que la cesionaria del Contrato de Concesión No. **14186**, no cumple con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, de tal manera se considera que el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, no satisfizo en estricto cumplimiento y debida forma los requerimientos efectuados mediante **AUTO No. AUT-230-165** del 02 de diciembre de 2025, razón por la cual, es procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera completa y conforme a la normativa vigente el cumplimiento de los requisitos exigidos resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que de conformidad con el principio de eficacia que orienta las actuaciones administrativas y por disposición del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas.

En igual sentido, respecto del desistimiento, la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería**, mediante **concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017**, manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente se presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que alegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud.”

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, y en el entendido que la capacidad económica de la cesionaria es un requisito “*sine qua non*” resulta innecesario que la Autoridad Minera continúe el estudio de los demás requisitos de la cesión previstos en las normas, dado que esta dio agotamiento al momento al momento procesal ineludible para resolver de fondo.

En consecuencia, se hace necesario **decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial del uno por ciento (1%) de los derechos y obligaciones** del Contrato de Concesión No. **14186**, presentada por el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, en su calidad de cotitular, a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.**, identificada con NIT **901.160.458-3**, toda vez que, si bien el interesado allegó documentación mediante **radicado No. 125394-1 del 29 de diciembre de 2025 (Evento No. 844703)** en respuesta al **Auto No. AUT-230-165 del 02 de diciembre de 2025**, dicha información no dio cumplimiento integral a los requerimientos formulados, particularmente en lo relacionado con la acreditación de la capacidad económica del cesionario, conforme a lo evidenciado en el Concepto de Evaluación de Capacidad Económica del **28 de enero de 2026**.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto a los titulares mineros como a la cesionaria que la relación jurídica que surge con un contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de estos, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de los derechos mineros. Estos mismos, podrán ser resueltos, a través del mecanismo alternativo de solución de los conflictos tales como la conciliación y, en su defecto, a la autoridad judicial competente.

Finalmente, se recuerda al titular petionario que, si lo desea, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá allegarse directamente por el titular minero como beneficiario del contrato de concesión, cumpliendo con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”, aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y el artículo 6° numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de **cesión parcial del uno por ciento (1%) de los derechos y obligaciones** del Contrato de Concesión No. **14186**, presentada por el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, en su calidad de cotitular, a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.**, identificada con NIT **901.160.458-3**, radicada mediante **AnnA Minería No. 125394 del 14 de agosto de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – A través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381, **JULIO CÉSAR**

ARDILA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9398467, **GONZALO SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, **DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, **MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No 23449510, **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1053302391, **GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9396355, **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31976201 y a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA —COINCARBOY-** identificado con Nit. 891856289-8, **MINEXCOM S.A.S.**, identificada con Nit. 901164498-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces y **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S — MINERALBOY S.A.S.-** identificada con Nit. 9008040418, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **14186**, y a la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.**, en calidad de cesionaria, por conducto de sus representantes legales o apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
Cielo Victoria Gonzalez Meza
Fecha: 2026.05.29 16:39:54
-05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea Margot Villa Acosta / Abogada GEMTM-VCT 

Revisó: Harvey Alejandro Nieto Omeara / Abogado GEMTM-VCT 

Olga Lucía Carballo, Abogado-GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 

[1] , Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

[2] Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

[3] Inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2024

[4] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

[5] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

[6] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2025

[7] Ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2025 constancia No. GGDN-2025-CE-2522 del 22 de octubre de 2025